

SENTENCIA 24 DE FEBRERO DE 2.000

ASUNTO C-434/97

PARTES: Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa

Fiscalidad

SINTESIS: “Recurso por incumplimiento – Directiva 92/12/CEE – Tributación especial de las bebidas con un grado alcohólico alto”

(Sala Quinta)

COMENTARIO Y LEGISLACION ESPAÑOLA

En este asunto, se planteó la cuestión sobre la interpretación que había de darse al art. 33, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE de 25 de febrero, sobre régimen general de tenencia, circulación y controles de los productos objeto de los impuestos especiales en relación con el art. 20 de la Directiva 92/83/CEE del Consejo de 19 de octubre de 1.992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales, sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, al mantener Francia un impuesto sobre bebidas alcohólicas destinado a financiar determinadas prestaciones de la Seguridad Social y que la Comisión consideraba incompatible con esta última Directiva.

Según el Tribunal la finalidad del art. 3 apartado 2, es permitir que los Estados miembros puedan introducir además del impuesto especial mínimo de la Directiva otros impuestos indirectos que persigan una finalidad específica.

Por otro lado además del respeto a la finalidad específica, es preciso que los Estados respeten determinadas normas impositivas.

El Tribunal analiza las diversas versiones lingüísticas de la Comunidad y, llega a la conclusión que la finalidad de la Directiva 92/12/CEE, es evitar que los impuestos indirectos suplementarios obstaculicen indebidamente los intercambios entre los Estados, y considera que basta que los impuestos indirectos que persigan finalidades específicas estén conformes con el sistema general de los Impuestos Especiales o del IVA, no siendo necesario que de todas las normas relativas a los mismos en materia de determinación de la base imponible, cálculo, devengo y control del Impuesto sean comunes, bastando pues, que se respeten como decimos las normas generales que rigen estos impuestos.

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de diciembre de 1.997, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso con objeto de que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1.992, relativa al régimen general tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (en lo sucesivo, “Directiva sobre

los impuestos especiales”), en relación, en particular, con el artículo 20 de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1.992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (en lo sucesivo, “Directiva sobre las Estructuras”), al mantener en vigor las disposiciones del artículo 26 de la Ley nº 83-25, de 19 de enero de 1.983, relativas al ámbito de aplicación y a la base imponible del impuesto “destinado a financiar determinadas prestaciones de la Seguridad Social” percibido sobre las bebidas alcohólicas.

Aun cuando la Comisión reconoce que el impuesto “destinado a financiar determinadas prestaciones de Seguridad Social” persigue una finalidad específica, en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva sobre los impuestos especiales, sin embargo considera que tanto su ámbito de aplicación como su base imponible resultaban incompatibles con la estructura de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, en la forma definida por la Directiva sobre las estructuras.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apreciación del Tribunal de Justicia

La finalidad del artículo 3, apartado 2, de la Directiva sobre las estructuras es permitir a los Estados miembros introducir, además del impuesto especial mínimo fijado por la Directiva sobre las estructuras, otros impuestos indirectos que persigan una finalidad específica, es decir un objetivo no presupuestario.

Además de la necesidad de una finalidad específica, la habilitación conferida de esta forma a los Estados miembros exige que se respeten determinadas normas impositivas. Sin embargo, en este punto, las versiones lingüísticas difieren por un doble motivo.

En primer lugar, en las versiones en lenguas alemana, española, francesa, italiana y portuguesa, la utilización de la partícula «o» concede una alternativa entre el respeto de las normas impositivas comunitarias relativas a los impuestos especiales y la observancia de las referentes al IVA, mientras que en las versiones en lenguas inglesa, danesa, finesa, griega, neerlandesa y sueca, el término «y» parece exigir que se respeten ambos tipos de normas.

En segundo lugar, en las versiones en lenguas inglesa, danesa, finesa, neerlandesa, portuguesa y sueca, la Directiva sobre los impuestos especiales exige el respeto de la normativa o de las normativas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o el IVA. En cambio, en su versión en lengua alemana, tan sólo obliga a los Estados miembros a respetar los principios de tributación en materia de impuestos especiales o de IVA. Por su parte, las versiones en lenguas española, francesa, griega e italiana utilizan perífrasis.

A este respecto, tanto de una interpretación sistemática del artículo 3, apartados 2 y 3, como del tercer considerando de la Directiva sobre los impuestos especiales, que contempla al mismo tiempo los supuestos previstos por el citado artículo 3, se despren-

de que la finalidad de dicha Directiva es evitar que los impuestos indirectos suplementarios obstaculicen indebidamente los intercambios. Este sería el caso, en particular, si los operadores económicos estuvieran sometidos a formalidades distintas de las previstas por la normativa comunitaria aplicable en relación con los impuestos especiales o el IVA, dado que las citadas formalidades pueden diferir de un Estado miembro a otro.

En estas circunstancias, debe considerarse que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva sobre los impuestos especiales no exige a los Estados miembros el respeto de todas las normas relativas a los impuestos especiales o al IVA en materia de determinación de la base imponible, cálculo, devengo y control del impuesto. Es suficiente que los impuestos indirectos que persigan finalidades específicas sean conformes, en estos puntos, con el sistema general de una u otra de las citadas técnicas impositivas, tal como las regula la normativa comunitaria.

Procede, pues, examinar, a la luz de las consideraciones precedentes, las dos imputaciones formuladas por la Comisión contra la Ley nº 83-25.

La Comisión critica, en primer lugar, el hecho de que los impuestos franceses no se apliquen al conjunto de la categoría de las bebidas alcohólicas, tal y como se halla definida en la Directiva sobre las estructuras.

El artículo 3, apartado 2, de la Directiva sobre los impuestos especiales no exige, en este punto, el respeto de las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o el IVA.

En segundo lugar, la Comisión alega que el importe del impuesto “destinado a financiar determinadas prestaciones de Seguridad Social” es proporcional a la cantidad de bebida, con independencia de su grado alcohólico.

Procede destacar que esta base imponible es conforme con el sistema general de las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales.

3. FALLO.

El Tribunal de Justicia decidió:

“1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.”

4. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DE LA SALA QUINTA EL 1 DE JULIO DE 1999.

Proponía al Tribunal de Justicia que:

“Desestime el recurso, y que

- condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.”